



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS ARIEL JORDAN ASPRILLA

DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: No. 500013333- 006 – 2017 00152 – 01

La parte demandante, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra la **E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE**, para que se declare la existencia y **NULIDAD** del silencio administrativo negativo de la petición elevada el 11 de marzo de 2010, donde procura el reconocimiento e indemnización por el no suministro de dotaciones de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, conforme a Acuerdo laboral.

Este Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de julio de 2017, que rechazó la demanda.

Mediante auto del 4 de julio mayo del 2017, se **INADMITIÓ** la presente demanda, por las siguientes razones:

- *Que se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad, copia en físico de la demanda y sus anexos para notificación a las partes y el*

Ministerio Público.

La mencionada providencia fue notificada en el estado electrónico No. 026 del 4 de julio del 2017 (fl. 106 vto.), venciendo el término legal sin hacerlo.

El Juez A Quo, solicita que previo a la admisión de la demanda, allegue los anexos de la demanda, como copia de la demanda y los traslados o anexos.

Recibido el expediente en esta Corporación, se le dio el trámite al recurso de apelación.

Para resolver se **CONSIDERA** :

En el sub examine, el Juez de 1ª instancia, rechazó la demanda por considerar que ésta no la había corregido en debida forma, al no allegar, de manera oportuna, los documentos solicitados en los numerales 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada y así como la copia de la demanda y los traslados para notificación de las partes y el Agente del Ministerio Público.

El impugnante acepta que no subsanó la demanda porque optó por solicitar la **SUSPENSION DEL PROCESO** para evitar un desgaste judicial y lo procedente es la **ACUMULACION DE DEMANDAS** y resultaría inocuo la aportación de los documentos solicitados, y así la unificación de traslados como de pruebas o anexos.

Es bueno precisar que el rechazo de la demanda implica una limitación al ejercicio del derecho fundamental a **ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, por lo que su aplicación e interpretación es restringida, además, está íntimamente ligada a la tutela judicial efectiva, por lo que impone una interpretación más justa y beneficiosa en los requisitos de admisión de la demanda.

El Legislador precisó los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del Legislador y que en materia de lo contencioso administrativo están consagrados en los artículos 162, 169 y 178 del C. P.A.C.A., y 613 del C.G.P., de manera que, al momento de estudiar la

admisibilidad de un demanda el Juez debe ajustar a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales que violen so el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes.

Debe dejarse en claro que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que inadmitió la demanda inicialmente en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 90 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que buscan asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva.

No hay que desconocer que, el señalamiento de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción, son de reserva legal, y al Juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la Ley, de lo contrario sus decisiones serían arbitrarias y desproporcionadas, como lo ha sostenido la jurisprudencia.

En el presente caso la Sala encuentra que en auto del 4 de julio del 2017, el A Quo inadmitió la demanda como quiera que no se allegó copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado y una copia para el archivo y notificación del Agente del Ministerio Público, y por no acreditar la existencia y representación de la Entidad demandada, posteriormente, en auto del 8 de agosto de 2017, (fl 110, c1) se rechazó la demanda, en razón a que la parte actora no subsanó la demanda.

Como lo ha expresado la jurisprudencia, el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, norma que sigue refiriéndose a las copias documentales, permitiendo concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio – inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, **no son requisitos formales de la demanda** sino “cargas” que deben incluirse en dicho auto, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem..¹

¹ Auto Sección Cuarta C.P.: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ
De fecha 24 de octubre de 2013
Radicación No.: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258)

También dijo, que en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38, del Decreto 1365 de 2013.

En cuanto a la acreditación de la existencia y representación de la Entidad demandada, la Sala considera respecto este problema jurídico, que este documento se puede aportar en la audiencia inicial, durante el término de reforma de la demanda; o con la contestación de la demanda al concurrir la Entidad, y en ultimas, resolverlo de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda, en aras del derecho al acceso a la Administración de Justicia, se considera que la falta de este requisito, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento.

Así lo ha expresado el **H CONSEJO DE ESTADO**, en auto de fecha 29 de febrero de 2016, M.P.: **GERARDO ARENAS MONSALVE**, Sección Segunda, en expediente distinguido con radicado No.: 410001 23 33 000 2014 000 9801.

....Lo obstante lo anterior, la Sala determinará de acuerdo al segundo problema jurídico, si el hecho de que la parte actora no haya aportado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, es una causal de rechazo de la demanda. Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda. Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra mérito suficiente para que se revoque la decisión del *A-Quo*, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se ordenará al Juez proveer sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión del Juez de 1^a instancia, tomada dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JESUS ARIEL JORDAN ASPRILLA** contra la **RED**

DE SERVICIOS DE LA SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DE
GUAVIARE, de conformidad con lo manifestado en esta providencia. En su
lugar, deberá proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** las
diligencias al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de
Gestión Justicia XXI.

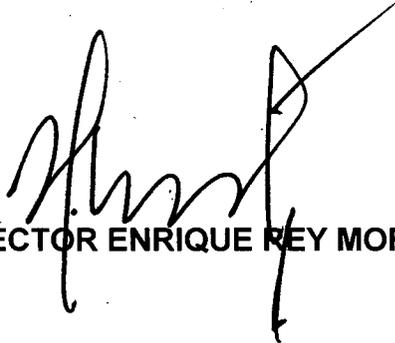
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 018



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ